

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: PROFESOR EMILIO NARVAEZ GARCIA
 Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES
 Teléfono 3771



AÑO LXVIII	Managua D. N., Martes 11 de Agosto de 1964	No. 182
------------	--	---------

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DEL SENADO

Sexta Sesión de la Cámara del Senado . Pág. 2433

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Acuerdo Municipal de Matagalpa Aprobando Sueldos 2434

Federación de Señoras de San Vicente de Paúl 2434

MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Jinotega.—(Concluye) 2438

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Franquicias y Privilegios al señor Abraham Gorn 2446

MINISTERIO DE ECONOMIA

Sección de Patentes de Nicaragua

Marcas de Fábrica 2447

Nombres Comerciales 2448

SECCION JUDICIAL

Propiedad Artística y Literaria 2448

Declaratorias de Herederos 2448

PODER LEGISLATIVO

Cámara del Senado

Sexta Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del décimo cuarto período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once de la mañana del día viernes ocho de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

Presidencia del H. S. Dr. Adrián Cuadra Gutiérrez, asistido de los HH. SS. Don Pablo Rener y Dr. Camilo Jarquín, como primero y segundo Secretarios respectivamente.

Concurrieron, además los HH. SS. Ayón, Belli, Castrillo, Frixione, Machado Sacasa, Medina, Montalván, Reyes y Talavera.

1o.—Se abrió la sesión.

2o.—Se leyó el acta de la sesión anterior y se puso a discusión.

El Señor Presidente Dr. Cuadra Gutiérrez pidió que se agregara la resolución tomada por la Cámara, autorizando a la Junta Directiva para donar la cantidad de quinientos córdobas, (¢ 500.00) a la Cruz Roja Nicaragüense.

3o.—Se aprobó el acta con el agregado anterior.

4o.—Se leyó Proyecto de Ley recibido de la Honorable Cámara de Diputados por medio del cual se confiere el grado de General de División del Ejército Nacional, al Mayor General don Anastasio Somoza D., en mérito a sus importantes y valiosos servicios prestados a la Patria, se toma en consideración este Proyecto y pasó a Comisión.

5o.—Se suspende la sesión.

6o.—Se reanuda la sesión.

7o.—Se lee dictamen favorable y Proyecto de Ley, para conferir el grado de General de División al Mayor General don Anastasio Somoza D. A discusión, en lo general, fue aprobado por unanimidad. A discusión en lo particular se aprobó por unanimidad el artículo único de que consta el Proyecto, quedando así aprobado en primer debate; habiéndosele dispensado, a moción del H. S. Reyes, los trámites de segundo debate, lectura de autógrafos y aprobación del acta en la parte conducente.

8o.—Encontrándose desintegrada la comisión de la Gobernación por ausencia de los doctores Crisanto Sacasa y Mariano Argüello, se agregan a la Comisión para mientras dure su ausencia, a los doctores Adrián Cuadra G. y Humberto Castrillo, respectivamente.

9o.—Llega una comisión de la Honorable Cámara de Diputados integrada por la Honorable Cámara de Diputados integrada por los Honorables Representantes Dr. Adolfo González, don Tomás (Tito) Tejada, y señor León Cabrales, quienes por medio del Dr. González manifestaron ser portadores de atenta invitación de aquella Cámara

para formar Congreso en Cámaras Unidas para tratar sobre la reforma parcial de la Constitución.

10.—El H. Señor Presidente Dr. Cuadra G., agradece la atenta invitación de la Honorable Cámara de Diputados, manifestando a los Honorables Miembros que en breves momentos el Senado se hará presente a fin de formar Congreso en Cámaras Unidas.

11.—Se retira la Comisión de la Honorable Cámara de Diputados.

12.—Se suspende la sesión y pasan los Señores Senadores a formar Congreso en Cámaras Unidas.

13.—De regreso los Señores Senadores se reanuda la sesión bajo la presidencia del H. Sr. Vice-Presidente don José Frixione.

14.—No habiendo asunto que tratar se levanta la sesión, anunciándose que para la próxima se notificará oportunamente.

Adrián Cuadra G.,
Presidente

Pablo Rener,
Secretario

Camilo Jarquín,
Secretario.

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

Acuerdo Municipal de Matagalpa Aprobando Sueldos

«Acuerdo No. 15

El Concejo Municipal de la ciudad de Matagalpa, con la aprobación unánime de sus Miembros,

En vista de las disposiciones anteriormente expuestas, *

Se Acuerda:

1º—La Fracción «23» Inciso «A» Educación Pública del Presupuesto General de Gastos Municipal se leerá así:

«23 Directora Escuela Mixta Nocturna Municipal ₡ 250.—»

2º—La Fracción «9» Inciso «A» Gobernación del citado Presupuesto se leerá así:

«9 Portero de la Alcaldía y Tesorería Municipal ₡ 250.—»

3º—Transcribir el presente Acuerdo a «La Gaceta», Diario Oficial, para que surta sus efectos legales.

Comuníquese:

Dado en la Alcaldía Municipal de la ciudad de Matagalpa, el día primero de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julio Cisne Páez.—J. I. Rivera.—R. Ernesto L.—J. F. Amador.—F. R. Membreno G.—E. R. Zelaya, Srio.»

Federación de Señoras de San Vicente de Paúl

No. 546

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico.—Aprobar en la forma siguiente los Estatutos de la asociación «Federación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl de Nicaragua», afiliada a la Confederación de Asociaciones Centroamericanas, que persiguen los mismos fines, que literalmente dicen:

«Estatutos de la Federación de Asociaciones de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl de Nicaragua, Asociada a la Confederación de Asociaciones Centroamericanas de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl-Vicentinas».

Arto. 1º—La Federación de Asociaciones de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl de Nicaragua, Asociada a la Confederación de Asociaciones Centroamericanas de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, es una entidad de carácter Nacional, que agrupa en su seno a todas las Asociaciones de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl que se formen en las ciudades cabeceras Departamentales, ciudades, parroquias y curias del territorio de Nicaragua; se constituye por tiempo indefinido y con el fin de orientar y mejorar el bienestar social de los niños y ancianos desheredados; coordinar la efectiva cooperación para obtener el mejor provecho real de los servicios de Asistencia Social de la comunidad y mejorar el nivel cultural del niño por medio de la fundación de Ciudades del Niño, Botiquines de Primeros Auxilios; Patronatos y Casas Reeducadoras de la Niñez y Juventudes malvivientes; Patronatos Culturales y Hermandades que tiendan a fortalecer, productivizar y mejorar la mano de obra industrial de la vejez por medio de la Religión, la Economía y la Cultura, realizando estos propósitos básicos:

- a) —Se declara adscrita por convicción moral a la Jeraquía de la Santa Iglesia Católica Apostólica y Romana;
- b) —Rinde amor filial a la generosa obra de San Vicente de Paúl, el Santo de Shatillon, París, el Santo que dio a Dios su servicio al pobre logrando su progreso por medio de la humildad, la sencillez y la caridad y se incorpora a la Obra Mundial de la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl fundada en París en el año de 1920;
- c) —Mantener y fortalecer los medios de unión espiritual con los Miembros de otras Asociaciones y promueve y me-

- jora los lazos de Amistad y Sociabilidad Cristiana con las otras Asociaciones del territorio de Nicaragua;
- d)—Mantener la mutua ayuda de sus miembros;
- e)—Defender la supervivencia de la vieja estructura de la familia Cristiana, Recristianizar la fe en la pobre sociedad Cristiana; sostener la libertad individual por la Educación y la Cultura y la Dignidad Humana en forma íntegra como un acto de Conciencia Cristiana; y
- f)—Representar a todas las Asociaciones, Patronatos y Hermandades fundadas en territorio de Nicaragua, por medio de un Consejo Nacional.

Arto. 2º—La Federación proclama como su Patrono a San Vicente de Paúl, su gran día de celebración anual será el día 19 de Julio. Se decretará la Semana de San Vicente de Paúl, la que correrá y comprenda siempre dicho gran día 19 de Julio y se ocupará dicha Semana para hacer Promociones de Propaganda y colectar fondos; su domicilio será la ciudad de Managua, pero podrá iniciar trabajos y programas fuera de dicha sede o domicilio sin interceptar en lo más mínimo la autonomía y Personería de que gocen las Asociaciones, Casas-Escuelas, talleres u obras que ya estén funcionando en las Ciudades, Parroquias y Curias dentro de la organización filial.

Arto. 3º—La Federación tendrá su emblema es: el Ancla, el Corazón, la Cruz en un fondo lila morado. Su cinta deberá ser Lila Morado con un Cristo y ninguna otra Organización Religiosa, que no sea filial de la Organización Mundial de la Confederación de las Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, podrá usar este Nombre distintivo: Federación de Asociaciones de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl de Nicaragua, Asociada a la Confederación de Asociaciones Centroamericanas de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl Vicentinas.

Objetos y Propósitos:

Arto. 4º—Los fines de bienestar social, asistencia social y servicio social de la Federación son:

- a)—Patrocinar la formación de Asociaciones en cada una de las Ciudades Departamentales, Ciudades, Parroquias y Curias y entregarles su Carta Constitutiva;
- b)—Fundar Obras de Carácter Social, Asistencial, Educativas, Culturales y Religiosas en todo el territorio de Nicaragua, sin obstaculizar las actividades-organizaciones ya hechas y trabajos que realicen las Asociaciones fi-

liales, pudiendo administrar solamente Patronatos y Hermandades, Botiquines de Primeros Auxilios, con objeto de estimular la expansión de la Obra de Progreso Humano que aspiró San Vicente de Paúl;

- c)—Dirigir la campaña publicitaria y el conocimiento de los grandes beneficios que presta a la Sociedad y a la familia Cristiana pobre: una Ciudad del Niño; una Casa Reeducadora de Niños y Jóvenes Descarriados y como se les puede enseñar a vivir en forma honesta por medio de la Educación y la disciplina.

Arto. 5º—La Federación no interferirá en el Régimen Interno de las Asociaciones, que le sean filiales.

Gobierno de la Federación:

Arto. 6º—El Gobierno de la Federación, estará formado por los siguientes Organos:

- a)—Una Asamblea General;
- b)—Un Consejo Nacional;
- c)—Un Presidente Nacional y del Consejo que es Representante Legal de toda la Federación; y
- d)—Una Junta de Vigilancia, con facultades de Poder Judicial.

Arto. 7º—La Asamblea General es el Poder Soberano de la Federación estará integrada por cinco Delegados Propietarios por cada una de las Asociaciones y Cinco Delegados Suplentes, electos por voto directo de sus socios componentes por mayoría absoluta el último domingo del mes de Octubre de cada año. Cada delegación llevará a la Asamblea su Credencial de la Asociación a que pertenezca. La Asamblea General de la Federación se reunirá en la ciudad de Managua o en el lugar que señale en la Cita el Consejo Nacional y se reunirá Ordinariamente, el segundo domingo del mes de Noviembre y extraordinariamente cuando así lo acuerde el Consejo Nacional con quince días de anticipación. La Asamblea se organizará en dos bandos: uno de Delegados Propietarios y otro de Suplentes para expeditar la votación, los Cinco Delegados Propietarios tendrán derecho a la Palabra y al Voto y los Suplentes solamente a la palabra. La Asamblea General será dirigida por un Presidente, que es también Presidente del Consejo Nacional y Representante de la Federación, un Secretario, y tantos Vocales, como Asociaciones integran dicha Federación y una Junta de Vigilancia, formada por una Venerable Hermana, quienes ocuparán un lugar preeminente en la Asamblea.

Arto. 8º—El Quórum Mínimo de las Sesiones de la Asamblea General, es la Mitad

más uno de dos Votos de Asociaciones Componentes de la Federación y el Quórum del Consejo Nacional, será de la Mitad más Uno de sus Miembros, salvo los casos especiales en que se requiera una Mayoría Especial ya señalada por estos Estatutos.

Arto. 9º.—En toda Asamblea General de Asociaciones de la Federación, una vez aprobadas las Credenciales de Delegados y revisado el Quórum mínimo, se procederá a elegir a la Directiva nueva de la Asamblea General que será también el Consejo Nacional que fungirá por un año de duración comenzando por el Presidente, tratando que estos Candidatos como el Secretario y Presidente de la Junta de Vigilancia, sean personas residentes en la ciudad de Managua y Miembros de las Asociaciones más antiguas como estímulo a su laudable servicio y en igualdad de fechas de instalaciones, las Asociaciones que más se hayan distinguido por sus obras realizadas o emprendidas que acrediten el Servicio Cívico Social de la Federación. Una vez electa así la Mesa Directiva de la Asamblea General que es también el Consejo Nacional, se procederá a darle posesión a los nuevos Funcionarios y serán éstos, los que dirigirán los Debates, votaciones y acuerdos de la Federación.

Arto. 10.—La Asamblea General, tendrá las siguientes facultades:

- a) —Ser la Representación Soberana de la Federación y definir sus normas, orientaciones y planeamientos por medio del voto de los Delegados de las Asociaciones, formando el Mínimo de su quórum legal;
- b) —Estudiar, criticar y adoptar por medio del voto de los dos tercios de sus componentes nuevos trazos y planeamientos;
- c) —Analizar informes, aprobarlos o improbarlos y aprobar informes o Memorias de las Asambleas anteriores;
- d) —Elegir el Consejo Nacional y Junta de Vigilancia y darle posesión a sus Miembros;
- e) —Conocer, debatir, aprobar o improbar las mociones presentadas a la Asamblea General por el voto de la mayoría de la mitad más uno de los Delegados concurrentes formando el Quórum mínimo;
- f) —Extender Cartas de Finiquitos de Cuentas presentadas por la Tesorería y con el Visto Bueno de la Junta de Vigilancia o el dictamen de la Junta de Auditores.

Arto. 11.—El Consejo Nacional, estará integrado:

- a) —Por un Presidente;

- b) —Un Secretario General y un Vice;
- c) —Un Tesorero;
- d) —Tantos Vocales como Asociaciones haya en la República; y
- e) —Una Junta de Vigilancia, formada por un Presidente, dos Secretarios, un Sacerdote Director y una Venerable Hermana.

Arto. 12.—El Consejo Nacional, es el Cuerpo Ejecutivo de la Federación, sus miembros Electos por el período de un año, celebrará sesiones Ordinarias cada mes, el segundo lunes de cada semana con la presencia indelegable del Sacerdote Director o de la Venerable Hermana y celebrará sesiones extraordinarias cuando el Consejo así lo acuerde con el voto de la mitad más uno de sus miembros. El Consejo Nacional tratará de establecer nuevas Asociaciones y les entregará sus Cartas Constitutivas, firmando sus atestados, el Presidente, el Secretario, el Tesorero, el Padre Director y la Venerable Hermana.

Arto. 13.—Son facultades del Presidente del Consejo Nacional:

- a) —Ser el Miembro Ejecutivo de la Federación junto con el Secretario;
- b) —Ser el Representante Legal de la Federación y por lo tanto es él quien deberá firmar las Escrituras al adquirir bienes, Derechos y Obligaciones, aceptar Herencias, Donaciones y Rentas y podrá vender, gravar y enajenar los bienes y en fin, tendrá las facultades de Apoderado Generalísimo. Promoverá la formación de nuevas Asociaciones, entregará sus Cartas de Constitución y firmará sus Atestados y las órdenes de pago para que sean válidas por la Tesorería;
- c) —Firmar junto con el Secretario, las invitaciones de las Sesiones Ordinarias de la Asamblea, con quince días de anticipación y las de las Extraordinarias con la Orden del Día o de las Resoluciones que se van a tratar o de las Reformas de los artículos de la Carta Constitutiva, que se vayan a discutir;
- d) —Señalar el orden de las Sesiones, presidir, dirigir los Debates y recibir las Votaciones de la Asamblea General y del Consejo y firmar los Acuerdos junto con el Secretario y sus Actas, tanto en el Libro que llevará la Asamblea General, como en el Libro Especial de Actas y Acuerdos que llevará el Consejo Nacional;
- e) —Resolver junto con el Secretario, los asuntos urgentes, cuando no estuviere reunido, ni la Asamblea, ni el Consejo y sea una Resolución de mera administración y no se compromentan

con dicha Resolución, los bienes de la Federación, ni un Acto contrario a su ideología.

Arto. 14.—En caso de ausencia del Presidente del Consejo Nacional, lo sustituirá uno de los Vocales ya Electos en el orden de su elección y en el Consejo, por el vocal de la Asociación más cercana a la ciudad de Managua de los Miembros concurrentes a la Sesión.

Arto. 15. — El Consejo Nacional, será electo por un un año y se tratará de que cuatro de sus Miembros por lo menos salgan electos con cargos diferentes para la mejor marcha y técnica de la Federación y su quórum será de la mitad más uno para que valgan sus Resoluciones y acuerdos.

Arto. 16.—El Secretario General de la Federación, es el Secretario de la Asamblea General y el Secretario del Consejo Nacional, durará un año en sus funciones y se tratará al ser elegido que deberá ser un Delegado que resida en la ciudad de Managua y sus facultades son:

- a) —Es el Miembro Ejecutivo y de Relaciones Públicas de la Federación y autoriza toda Certificación, Atestado, o Testimonio de las Actas y Acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Nacional;
- b) —Firma junto con el Presidente las invitaciones de las Asambleas Ordinarias, con quince días de anticipación y las Extraordinarias, con la orden del día o sea con la resolución que la motiva o de qué se va a tratar o de las Reformas de los artículos que se tratan de reformar;
- c) —Llevar los Libros de Actas y Acuerdos de la Asamblea General y los libros de Actas y Acuerdos del Consejo Nacional;
- d) —Tratar de que en la Asamblea General de Asociaciones, se distingan los Delegados Propietarios y Suplentes por bando, para las más expedita recolección de los votos, levantar en las Actas un minucioso relato de las sesiones de la Asamblea y del Consejo y firmar dichas actas junto con el Presidente;
- e) —Resolver junto con el Presidente, los asuntos urgentes, cuando no estuviere reunida la Asamblea, ni el Consejo Nacional y sean estos actos de mera Administración;
- f) —En caso de falta del Secretario, hará sus veces cualquiera de los Vocales o el Padre Director.

Régimen Económico de la Federación:

Arto. 17.—La Federación posee la capacidad legal para adquirir derechos y obligaciones, comprar y vender acciones, aceptar

o no, herencias, aceptar donaciones y toda clase de Regalías y Opciones que constituirán su Tesoro y su vigilancia y Administración estará bajo el cuidado y depósito de un Tesorero.

Son facultades del Tesorero:

- a) —Ser el depositario de todos los bienes reales, muebles e inmuebles y el dinero lo depositará en un Banco en una cuenta especial que llevará a nombre de la Federación;
- b) —Hacer los pagos, previa planilla y por medio de recibos autorizados por el Presidente y Secretario;
- c) —Administrar los bienes muebles, vigilar los trabajos y construcciones y recoger las Rentas y Usufructo como si fuera Gerente;
- d) —Exigir las Cuotas de los Socios;
- e) —Llevar los libros de la Contabilidad;
- f) —Rendir un Informe de su Administración a la Asamblea General en tantas copias como Socios compongan la Asamblea y también informe al Consejo con el visto bueno de la Junta de Vigilancia.

De la Junta de Vigilancia o Poder Judicial:

Arto. 18.—La Junta de Vigilancia, es el Organismo Fiscalizador, Técnico y moderador del Consejo Nacional y el Poder Judicial de los Actos y Acuerdos de los Delegados de la Asamblea General y de los Actos personales de los Socios que pueden ser tildados de falta de Alta Moralidad y estará integrada por un Presidente, dos Secretarios, un Sacerdote Consejero y una Venerable Hermana. Electos por un período de un año y se tratará que el Presidente sea Socio que resida en la ciudad de Managua o goce de la facultad económica de poder vigilar los trabajos y asistir a las Sesiones de todas las Asambleas que integran la Federación.

Disposiciones Generales:

Arto. 19.—Habrán tres clases de Socios: Socios Fundadores, Socios Cooperadores y Benefactores. Los Socios deberán ser mujeres casadas, viudas y separadas de cuerpos mayores de treinta años, de modo de vivir honesto, virtuoso y ser persona catalogada como de Alta Moralidad. Será Moral Básica, de la Federación, que toda persona que quiera pertenecer a una Asociación, no se deberá dar cuenta si la van a aceptar o no, así si un Socio, sabe que una buena Candidata quiere ingresar a una Asociación, él llevará su nombre a la Asociación y si fuere aceptada se lo participará y lo llevará a la Sesión de la Asociación para su incorporación, previo pago de las cuotas económicas si las hubiere. Se tratará que haya un libro Instructor para el So-

cio Nuevo y mejorar el sentido de Servicio Social, Bienestar Social, Asistencia Social que deberá practicar a todos los regímenes de su vida el Socio de la Federación.

Arto. 20.—La Reforma Total o Parcial de estos Estatutos, se hará por medio de solicitud escrita por diez Delegados Propietarios asistentes a una Asamblea General y con el Proyecto de los artículos que se tratan de reformar, si la solicitud fuere aprobada, se dará sendas copias a cada uno de los Delegados o Socios y se les citará para discutirlos en Sesiones Extraordinarias de la Asamblea General y con la concurrencia de los dos tercios de los Cinco Delegados por cada Asociación o suplentes incorporados se discutirá y aprobará con los dos tercios de los Delegados concurrentes.

Arto. 21.— En caso de Disolverse esta Federación, los Bienes, Derechos y Acciones, serán administrados por la Asociación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl, que perdure de esta Federación en territorio de Nicaragua, y si éstas también desaparecieren, dichos bienes pasarán a ser bienes de la Junta Nacional de Asistencia Social, con excepción de la tierra en que estuvieren situadas las iglesias y Capillas que pasarán a la Parroquia o Curia de la Iglesia Católica y Romana del Lugar.

Arto. 22.—El Primer Consejo Nacional de la Federación de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl de Nicaragua, Asociada a la Confederación de Asociaciones Centroamericanas de Señoras de la Caridad de San Vicente de Paúl Vicentinas, está integrada así: Presidente y Representante Legal, Señora Luisa Emilia Rosales de Sal-

vatierra; Secretaria, Tomasa López de Acevedo; Tesorera, Sulema Lara de Gutiérrez; Vocales, Rosita Estrada de Espinosa, Amelia Ramírez, Ethelvina Martínez, Amelia de Selva. Junta de Vigilancia: Presidenta, Doctora Concepción Hernández de Tückler; Secretaria, Violeta de Cardenal; Secretaria, Hilda Vega Simpson; Director, P. Valentín Pérez V.; Consejera, Hermana Sor Catalina Tovar.

Arto. 23.—De conformidad con las Leyes de la República de Nicaragua y con el objeto de obtener la Personería Jurídica, se elevan al conocimiento del Honorable Ministro de la Gobernación, para su aprobación y surtirán sus efectos Legales una vez publicada en "La Gaceta", Diario Oficial en la forma y tiempo de Ley.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y nueve. Luisa Emilia Rosales de Salvatierra.—Sulema de Gutiérrez.—Argentina Ferrey.—Rosita Estrada.—Amelia de Silva.—Haydeé Parodi.—Mélida de Eva.—Violeta de Cardenal.—Sor Catalina Tovar.— Reverendo P. Valentín Pérez V., Director.—Secretaria Tomasa López de Acevedo.

Son conformes con sus originales.—Managua, Distrito Nacional, treinta de Enero de mil novecientos sesenta y tres.—Luisa Emilia Rosales de Salvatierra, Presidenta.—Tomasa López de Acevedo, Secretaria.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 23 de Septiembre de 1963.—RENE SCHICK.—El Ministro de la Gobernación, *Lorenzo Guerrero*.

Ministerio de Salubridad Pública

Plan de Arbitrios de la Junta Local de Asistencia Social de Jinotega

<i>Frac.</i>	<i>(Concluye)</i>	<i>Anual</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Varios:</i>
3414	Clandestinamente, es decir, sin que de previo se haya pagado la boleta que acredite el pago del impuesto, se pagará en cada caso, el cuádruplo en calidad de multa.			
342	Dispensa de Edictos Matrimoniales:			
	3421 De propietarios y profesionales.....	₡	15.00	
	3422 De artesanos, empleados y obreros.....		5.00	
	3423 De jornaleros y campesinos.....		Libre	
343	Divorcios:			
	3431 Por mutuo consentimiento, cada cónyuge..		30.00	
	3432 Contencioso, el que interponga la demanda.		50.00	
	«E»			
344	Emancipaciones:			
	3441 En cualquier forma, por cada persona. . .		50.00	
345	Empresas:			
	3451 De Luz o Energía Eléctrica y de Agua, pagarán sobre la entrada bruta que perciban			

Frac.	Anual	Mensual:	Varios:
mensualmente, como pago de servicios lo dispuesto en el Artículo 2 del presente Plan.			
3452	Quedan exentas de este impuesto, las Empresas que suministren servicios gratuitos al Hospital Victoria de Jinotega.		
3453	\$ 40.00	\$ 40.00	
3454	20.00	20.00	
3455	De transporte terrestre, con más de 3 vehículos.		
	20.00	20.00	
3456	De transporte terrestre, con menos de 3 vehículos.		
	15.00	15.00	
346	Estaciones Radiodifusoras y Repetidoras:		
3461	Debidamente autorizadas, pagarán.		
	30.00	30.00	
347	Estudios Fotográficos o Fotografías:		
3471	De primera clase.		
	10.00	10.00	
3472	De segunda clase.		
	5.00	5.00	
3473	Fotógrafos ambulantes, diario.		
			\$ 1.00
348	Exoneraciones:		
3481	De cargos concejiles o jurados.		
			10.00
349	Exportación de Semovientes:		
3491	Ganado de asta o casco, cada cabeza.		
			1.00
3492	Ganado de cerda o lanar, cada cabeza.		
			0.50
350	Exportación o Salida de Mercaderías:		
3501	Arroz, ajonjolí, frijoles, maíz, maicillo o millón, dulce, etc., por cada quintal o fracción.		
			0.25
3502	Mieles enteras de caña de azúcar, por cada barril.		
			0.50
3503	Mangle, caña mansa, maderas de tinte, en trozas o rollizas, por cada 50 kilos o fracción.		
			0.50
3504	Madera labrada, aserrada o en bruto, tonelada o fracción.		
			5.00
3505	Cueros, pieles, frescos o salados, cada uno.		
			0.25
3506	Manteca, por cada lata de 40 libras.		
			0.50
3507	Por cada pino pequeño que se corte en el Departamento de Jinotega en Navidad, conforme las leyes.		
			5.00
3508	Otros artículos no especificados, por cada quintal o fracción.		
			0.50
«F»			
351	Fábricas:		
3511	15.00	15.00	
3512	15.00	15.00	
3513	20.00	20.00	
3514	15.00	15.00	
3515	15.00	15.00	
3516	10.00	10.00	
3517	15.00	15.00	
352	Ferreterías:		
3521	Pagarán conforme el Artículo 2 ó Fracción 304 de este Plan.		
353	Fianzas:		
3531			10.00
354	Fierros o Marcas de Herrar:		
3541	Si el interesado posee menos de 10 animales.		
	10.00		
3542	Idem, de 11 a 30 animales.		
	20.00		
3543	Idem, de 31 a 100 animales.		
	50.00		
3544	Idem, más de 100 animales.		
	100.00		
355	Fiestas o Ferias:		
3551	La persona a quien rematare el Municipio los derechos o fiestas patronales, nacionales		



Frac.

Anual: Mensual: Varios:

o que se celebren en cualquier época del año, estará obligado a enterar en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social de Jinotega, como impuesto para el Hospital «Victoria», el Cuarenta por Ciento (40%) sobre el valor total del Remate. El rematante no podrá hacer uso de sus derechos si antes no entera dicho porcentaje. La Junta Local, fuera de este porcentaje, cobrará los impuestos que le correspondan de conformidad con este Plan de Arbitrios. El Alcalde enviará a la Tesorería de la Junta Local, copia del acta de Remate, dando a conocer el monto de la venta para el cobro del porcentaje.

«H»

356 Hospital Victoria:

35601	Derechos de Sala de Operaciones, primera clase	₡	80.00		
35602	Derechos de Sala de Operaciones, segunda clase		50.00		
35603	Derechos de Sala de Operaciones, tercera clase		30.00		
35604	Partos, primera clase.....		60.00		
35605	Partos, segunda clase.....		40.00		
35606	Partos, tercera clase.....		20.00		
35607	Derechos de Anestesia, primera clase.....	•	100.00		
35608	Derechos de Anestesia, segunda clase.....		75.00		
35609	Derechos de Anestesia, tercera clase.....		50.00		
35610	Pensionado, primera clase, diario.....		40.00		
35611	Pensionado, segunda clase, diario.....		30.00		
35612	Pensionado, tercera clase, diario.....		20.00		
35613	Camas extras, primera clase, diario.....		3.00		
35614	Camas extras, segunda clase, diario.....		2.00		
35615	Camas extras, tercera clase, diario.....		1.00		
35616	Derechos de Tienda y Aparatos de Oxígeno, primera clase.....		80.00		
35617	Derechos de Tienda y Aparatos de Oxígeno, segunda clase.....		50.00		
35618	Derechos de Tienda y Aparatos de Oxígeno, tercera clase.....		30.00		
35619	Toda persona que vaya a someterse a intervención quirúrgica, depositará de previo en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social, el valor correspondiente a tres días de Pensionado.				

357 Hoteles y Pensiones:

3571	De primera clase.....	₡	30.00	₡	30.00
3572	De segunda clase o pensiones de primera..		15.00		15.00
3573	De tercera clase o pensiones de segunda...		7.50		7.50

«I»

358 Importadores:

3581	Pagarán sobre sus ventas anuales, el.....			1%	
3582	Estableciéndose como mínimo el pago de las siguientes cantidades:				
3583	Para los de primera clase.....		60.00		60.00
3584	Para los de segunda clase.....		30.00		30.00

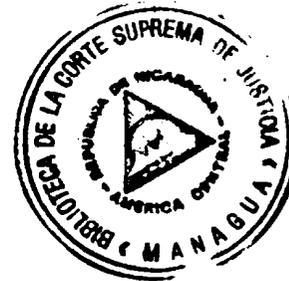
359 Imprentas:

3591	Pagarán		30.00		
------	----------------	--	-------	--	--

360 Introducción de mercaderías:

3601	Gasolina, kerosene, diesel, etc., la Compañía que lo envíe pagará por cada galón.....				0.05
------	---	--	--	--	------

<i>Frac.</i>	<i>Anual</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Varios:</i>
3602 Cal, por cada quintal.			€ 0.10
3603 Sal, por cada quintal.			0.15
3604 Artículos o productos extranjeros, por cada 50 kilos o fracción que entren al Departamento por cualquier vía de comunicación. . .			0.50
3605 Artículos producidos por fábricas nacionales, Idem.			0.25
«J»			
361 Juegos permitidos y otros Juegos y Diversiones:			
3611 Ruletas que paguen 35 tantos por 1, diario.			100.00
3612 Ruletas que paguen 15 tantos por 1, diario.			50.00
3613 Chingo—Lingo, Siete-siete, tururo, sirena, monito, etc., cada mesa diario.			5.00
3614 Otros juegos no especificados pagarán por analogía con los anteriores, conforme resolución de la Junta Local.			.
3615 No obstante lo dispuesto en los ordinales que anteceden, la Junta puede por unanimidad de votos, vender tales derechos al mejor postor para la facilidad de recepción de los impuestos; del acuerdo que dicte la Junta, enviará copia a la Contraloría Especial de Asistencia y Previsión Social, como antecedente de glosa.			
3616 Juegos no permitidos por la ley, como mesas de dados etc., en fiestas patronales, nacionales o populares, pagarán en calidad de multa por día, lo que la Junta acuerde en cada caso.			
3617 Los empresarios de juegos de Sport, en que se cobre derecho de admisión, ya sea en partidas de Base-Ball, Foot-Ball, Basquet-Ball, Tennis, Boxeo, etc., pagarán el 10% del producto de la entrada bruta. La Junta podrá dispensar tales impuestos cuando los juegos sean a beneficio de alguna institución de caridad, o servicio Social.			
«L»			
362 Laboratorios:			
3621 Analíticos o de investigaciones científicas. . .	€ 20.00	€ 20.00	
3622 Si se dedicaren a la elaboración o manufactura de productos químicos o especialidades farmacéuticas, quedarán equiparados a las fábricas para efecto del pago de impuestos.			
363 Lecherías (productores):			
3631 De primera clase, con producción de más de 500 litros diarios.	100.00	100.00	
3632 De segunda clase, con producción de 300 a 499 litros diarios.	80.00	80.00	
3633 De tercera clase, con producción de 200 a 299 litros diarios.	60.00	60.00	
3634 De cuarta clase, con producción de 100 a 199 litros diarios.	40.00	40.00	
3635 De quinta clase, con producción de 50 a 99 litros diarios.	30.00	30.00	
3636 De sexta clase, con producción de 25 a 49 litros diarios.	20.00	20.00	
3637 De séptima clase, con producción menor de 25 litros diarios.	15.00	15.00	
3638 Los industriales que estén establecidos o se establecieren como Centrales de Lechería,			



<i>Frac.</i>		<i>Anual</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Varios:</i>
	pagarán mensualmente sobre la venta de sus productos, el.....			1%
364	Lotería de Tablitas o Cartones:			
3641	La Junta la explotará por medio de encargados o las arrendará en subasta pública de conformidad con la base fijada por ella, ya sea en la cabecera o ciudades y pueblos del Departamento. La Lotería de Tablitas o Cartones, llamada «Lotería del Pueblo», solamente se juega con números y los premios se pagan en efectivo. La contravención a esta disposición será penada con una multa de ₡ 50.00 y suspensión por el resto del año del contraventor, con pérdida de lo que hubiere pagado el interesado por adquirir dicho juego.			
	«M»			
365	Maderas:			
3651	Los dueños de sitios que celebren contratos de venta por derechos de explotación de madera, pagarán sobre el monto del contrato, el.....			1%
366	Matarifes:			
3661	Para obtener licencia de destazador o comerciante de ganado mayor.....	₡ 30.00		
3662	Idem, de ganado menor.....	15.00		
367	Minas:			
3671	De oro en explotación.....	500.00	₡ 500.00	
3672	De otros metales en explotación.....	300.00	300.00	
3673	De piedra, tierra o cualquier otra mina....	150.00	150.00	
368	Molinos o Moliendas:			
3681	Para masa, pinol, café, etc., cada máquina..	10.00	10.00	
3682	Exclusivamente para café, siendo al mismo tiempo tostador, cada máquina.....	15.00	15.00	
369	Multas:			
3691	Por inasistencia de jurados, de conformidad con la Ley del 18 de Octubre de 1913 la multa impuesta por el Juez respectivo a los jurados que no concurran a formar parte del tribunal, deberá pagarse en la Tesorería de la Junta Local de Asistencia Social.			
	«P»			
370	Panaderías:			
3701	Que beneficien diariamente 6 arrobas o más	15.00	15.00	
3702	Idem, de 2 a 6 arrobas.....	10.00	10.00	
3703	Idem, menos de 2 arrobas.....	5.00	5.00	
371	Perros:			
3711	Al hacer ante la autoridad respectiva la matrícula de cada perro, deberá presentar una boleta de Asistencia Social, de.....			₡ 5.00
372	Prestamistas:			
3721	Con instrumento público cuyas operaciones excedan de ₡ 10.000.00.....	30.00		
3722	Idem, con operaciones menores de..... ₡ 10.000.00.....	15.00		
373	Pulpería:			
3731	De primera clase.....	12.00	12.00	
3732	De segunda clase.....	6.00	6.00	
3733	De tercera clase.....	3.00	3.00	
	«R»			
374	Refresquerías, Chicherías y Similares:			
3741	En glorietas y parques.....	10.00	10.00	

<i>Frac.</i>	<i>Anual</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Varios:</i>
3742 En radio central,.....	₡ 6.00	₡ 6.00	
3743 Fuera de radio central.....	3.00	3.00	
375 Refrigeradoras, Popsicetas o Mantenedoras; 3751 Para expendio de hielo, helados, gaseo- sas, etc.....	5.00	5.00	
376 Reposterías:			
3761 De primera clase.....	6.00	6.00	
3762 De segunda clase.....	3.00	3.00	
377 Restaurantes:			
3771 De primera clase.....	15.00	15.00	
3772 De segunda clase.....	10.00	10.00	
3773 De tercera clase o Comiderías.....	5.00	5.00	
378 Rifas o Sorteos:			
3781 Previo permiso de la autoridad competente, ya sean en forma de seguros, ventas a pla- zos, cooperativas, etc., por cada sorteo pa- garán el 10%, que quedará firme aunque no se efectúe la rifa.			
379 Rokonolas o Sinfonolas:			
3791 Pagarán, cada una.....	60.00		
380 Rótulos o Anuncios Comerciales:			
3801 Adheridos a la pared.....	10.00		
3802 Hacia la calle.....	5.00		
3803 Fijos en plazas, calles públicas o caminos públicos.....	15.00		
3804 Luminosos, de gas neón, flourescentes.....	Libres		
«S»			
381 Salones de Baile o Cabarets:			
3811 Pagarán.....	10.00	10.00	
382 Salones de Belleza:			
3821 De primera clase.....	20.00	20.00	
3822 De segunda clase.....	10.00	10.00	
383 Salones Cervecedores:			
3831 De primera clase.....	30.00	30.00	
3832 De segunda clase.....	15.00	15.00	
384 Serenata:			
3841 Previo permiso de la autoridad respectiva, se pagará.....			₡ 5.00
385 Sorbeterías:			
3851 De primera clase.....	12.00	12.00	
3852 De segunda clase.....	6.00	6.00	
«T»			
386 Talleres:			
38601 De barbería, primera clase.....	10.00	10.00	
38602 De barbería, segunda clase.....	5.00	5.00	
38603 De carpintería, primera clase.....	6.00	6.00	
38604 De carpintería, segunda clase.....	3.00	3.00	
38605 De Hojalatería, primera clase.....	6.00	6.00	
38606 De Hojalatería, segunda clase.....	3.00	3.00	
38607 De Herrería.....	5.00	5.00	
38608 De Hormadería.....	3.00	3.00	
38609 De Joyería o Relojería, 1a. clase.....	10.00	10.00	
38610 De Joyería o Relojería, 2a. clase.....	5.00	5.00	
38611 De Mecánica, primera clase.....	15.00	15.00	
38612 De Mecánica, segunda clase.....	7.50	7.50	
38613 De Radiotécnicos.....	10.00	10.00	
38614 De Sastrerías, primera clase.....	15.00	15.00	
38615 De Sastrerías, segunda clase.....	10.00	10.00	
38616 De Sastrerías, tercera clase.....	5.00	5.00	
38617 De Talabarterías, primera clase.....	15.00	15.00	
38618 De Talabarterías, segunda clase.....	7.50	7.50	



<i>Frac.</i>		<i>Anual:</i>	<i>Mensual:</i>	<i>Varios:</i>
	38619 De Tapicería y Carrocería.....	₡ 5.00	₡ 5.00	
	38620 De Zapaterías, primera clase.....	12.00	12.00	
	38621 De Zapaterías, segunda clase.....	6.00	6.00	
	38622 De Zapaterías, tercera clase.....	3.00	3.00	
	38623 No Especificados, primera clase.....	10.00	10.00	
	38624 No Especificados, segunda clase.....	5.00	5.00	
387	Trapiches:			
	3871 Para moler caña de azúcar, en todo el Departamento, a motor.....	30.00		
	3872 Idem, con bueyes.....	15.00		
388	Trasmisores:			
	3881 Todo radio-aficionado establecido en el Departamento de Jinotega, pagará.....	60.00		
	«V»			
389	Vehículos:			
	3891 Automóviles, buses, microbuses, jeeps, camiones, etc.....	25.00		
	3892 Motocicletas y motonetas.....	15.00		
	3893 Tractores.....	20.00		
	3894 Trailers.....	12.00		
	3895 Bicicletas de alquiler.....	10.00		
	3896 Bicicletas particulares.....	6.00		
	3897 Carretas, carretones y pipas urbanas.....	10.00		
	3898 Carretas y carretones rurales.....	6.00		
	3899 Carretones de mano.....	3.00		
390	Ventas:			
	3901 De madera rolliza y labrada (no aserrada)...	5.00	5.00	
	3902 De tejas y ladrillos de barro.....	3.00	3.00	
	3903 De cal fina.....	4.00	4.00	
	3904 De cal ordinaria.....	2.00	2.00	
	3905 De maderas aserradas.....	10.00	10.00	
	3906 De muebles en establecimientos fijos.....	15.00	15.00	
	3907 De calzado.....	5.00	5.00	
	3908 De flores nacionales e importadas.....	4.00	4.00	
	3909 No Especificadas.....	5.00	5.00	

Artículo 4

Disposiciones Generales

- 401 Los Impuestos Anuales se pagarán del 16 de Diciembre al 31 de Enero de cada año; los Mensuales, del 15 al último de cada mes; los diarios, de apertura y varios, en el momento de sucederse. Los contraventores a esta disposición, sufrirán en calidad de multa, un recargo del 25%, sobre la cantidad que no haya sido pagada a su debido tiempo, y en caso de ejecución pagarán también las costas del juicio.
- 402 Las actividades no gravadas específicamente en este Plan de Arbitrios, pagarán conforme calificación que hará la Junta Local de Asistencia Social, basándose en lo que paguen establecimientos, empresas o actividades análogas.
- 403 Corresponde a la Junta Local de Asistencia Social por medio de sus miembros o por delegado que nombre para tal fin, hacer las calificaciones, siempre que se trate de establecer cuantías, clases o categorías.

- 404 Queda terminantemente prohibido a la Junta Local de Asistencia Social y a cada uno de sus miembros y a sus empleados, rebajar o entrar en arreglos con los contribuyentes para los pagos de los impuestos establecidos en este Plan. Si contravinieren esta disposición, los propios miembros o empleados que hayan efectuado cualquier arreglo o rebaja, pagarán la suma o diferencia que hayan rebajado.
- 405 Cuando en un mismo establecimiento recayeren dos o más impuestos, por dedicarse a dos o más actividades gravadas en este Plan de Arbitrios, se cobrará íntegro el mayor más el 50% de los demás. Para la aplicación de esta disposición, se entiende que las diferentes actividades están ubicadas en el mismo local.
- 406 Las autoridades gubernativas, judiciales o de cualquier clase, lo mismo que los Abogados y Notarios no extenderán permisos ni tramitarán solicitudes de ninguna clase, sin que antes les presenten los interesados las boletas en que

- conste haber pagado el impuesto que en cada caso señale el Plan de Arbitrios. lo mismo que la Solvencia con la Junta Local si se tratare de ventas de predios, negocios, vehículos, etc., gravados en este Plan. Los contraventores a esta disposición serán responsables personalmente ante la Junta y pagarán el doble del impuesto que por su culpa dejó de percibir.
- 407 Para los efectos de las demandas, prestarán suficiente mérito ejecutivo los recibos o boletas extendidas por el Tesorero de la Junta. Tales demandas se tramitarán de conformidad con la Ley del 2 de Febrero de 1917.
- 408 Para el eficaz cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Plan de Arbitrios, las autoridades de Policía están obligadas a prestar preventivamente todo el apoyo necesario al Tesorero y Colectores de la Junta cuando éstos o aquél lo soliciten.
- 409 Para el efecto de los cobros de todos los impuestos demarcados por zonas, se tendrán como tales las establecidas en la demarcación hecha por el Municipio.
- 410 Para efectos de recaudación de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios, todo mes o año principiado se consideran terminados, y si se hubiese pagado períodos mayores, no habrá lugar a devolución alguna.
- 411 Quien adquiera un establecimiento, taller, negocio o vehículo, sea por venta voluntaria o forzada, debe exigir al vendedor una constancia de Solvencia con la Junta, bajo apercibimiento de ser directamente responsable del adeudo que tuviere el vendedor.
- 412 Ningún organismo o autoridad podrá matricular establecimientos, talleres o negocios que hayan estado a nombre de otras personas en período o períodos anteriores, mientras no se les presente la respectiva Solvencia extendida por el Tesorero de la Junta Local, respecto a las personas a cuyo nombre aparecían matriculados anteriormente.
- 413 Toda persona, compañía o corporación que de conformidad con el presente Plan de Arbitrios, deba pagar impuestos o servicios a la Junta Local de Asistencia Social de Jinotega, deberá hacerlo en la Tesorería de dicha Junta, pero ésta podrá nombrar Colectores cuando lo estime conveniente.
- 414 Los dueños de establecimientos de comercio, industriales y demás negocios gravados en este Plan de Arbitrios están en la obligación de dar aviso al Tesorero de la Junta, de que van cerrar o a suspender temporal o definitivamente su negocio o actividad, bajo la pena de continuar pagando el impuesto hasta la fecha en que se dé aviso en la forma indicada.
- 415 Todo propietario de establecimiento, negocio o vehículo, etc., gravados en el presente Plan de Arbitrios, cuando haya de salir de la ciudad, aunque sea temporalmente, está en la obligación de dejar un representante debidamente autorizado para pagar los impuestos, multas, etc.
- 416 Toda persona natural o jurídica, que establezca en cualquier tiempo, dentro de la jurisdicción de la Junta Local una actividad gravada en el presente Plan, está en la obligación de dar aviso por escrito, a la Tesorería, especificando nombre o razón social, clase de negocio o empresa, existencias de mercaderías, dirección completa del local principal. Los que contravinieren esta disposición incurrirán en una multa de ₡ 100.00.
- 417 Para el efecto del pago del impuesto sobre vehículos, se reputa como domicilio de éstos, el de su propietario, en consecuencia, todo dueño de vehículo, domiciliado dentro de la jurisdicción de la Junta Local de Asistencia Social de Jinotega, deberá pagar sus impuestos en la Tesorería de dicha Junta.
- 418 Para el mejor control del impuesto sobre destace de ganado mayor o menor, el Fiel del Rastro no permitirá destazar ganado, si no le presentan la boleta correspondiente de Asistencia Social. Si el Fiel del Rastro permitiera el destace sin exigir tal boleta, incurrirá en una multa de ₡ 50.00 impuesta por su superior a petición de la Junta. En caso de reincidencia, se dará aviso a la Municipalidad respectiva para que tome las medidas pertinentes.
- 419 La Junta Local de Asistencia Social de Jinotega queda exenta del pago de todo impuesto local o fiscal, conforme la Constitución y las Leyes.
- 420 En caso de epidemia, terremoto u otra calamidad semejante, la Junta Local de Asistencia Social, podrá rebajar en todo o en parte los impuestos establecidos en el presente Plan de Arbitrios, mientras duren las circunstancias aciagas. Fuera de estos casos, la Junta Local no podrá rebajar ni exencionar impuestos establecidos a su favor, sino con apoyo en una Ley Nacional, Ejecutiva o Legislativa.

421 Cualquier clase de evasión de impuestos que sea descubierta será penada con el 50% del monto de los mismos, sin perjuicio de la obligación del pago de ellos y de las responsabilidades civiles o criminales que se pudieren deducir. El porcentaje antes establecido se aplicará solamente en aquellos casos no sancionados concretamente en este Plan de Arbitrios.

422 A fin de procurar la efectiva aplicación de este Plan de Arbitrios, el Tesorero pasará mensualmente a la Junta Local un informe pormenorizado de los contribuyentes que no hubieren pagado sus impuestos durante los tres meses anteriores, con el objeto de que dicha Junta decida sobre su cobro judicial y ordene ponerlo en manos del Abogado Ejecutor.

428 De cualquier conflicto que surgiera de la interpretación o aplicación de este Plan de Arbitrios, conocerá el Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, mediante exposición razonada de la parte interesada e información de la Junta Local de Asistencia Social de Jinotega, sin perjuicio de los otros recursos que conforme las leyes pudiera interponer el reclamante.

424 El presente Plan de Arbitrios comenzará a regir desde el primer día del mes siguiente al de su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial, y deroga todo acuerdo, disposición, Plan de Arbitrios y sus reformas, dictados con anterioridad y se aplicará dentro de la jurisdicción de la Junta Local de Asistencia Social de Jinotega.

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo Directivo de la Junta Nacional de Asistencia y Previsión Social, Managua, D. N.

Artículo 2o.—Siempre que algún impuesto gravite sobre una Planta industrial o negocio, que por Leyes del Estado estuviese exento de pagar impuestos fiscales, municipales o locales, el Tesorero se abstendrá de hacer cobro alguno hasta tanto la Junta a pedimento suyo, resuelva si ha lugar o no al cobro.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos desde su publicación en «La Gaceta», Diario Oficial.

Comuníquese—Casa Presidencial.—Managua, D. N., tres de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—RENE SCHICK, Presidente de la República.—Alfonso Boniche Vásquez, Ministro de Salubridad Pública.

Hacienda y Crédito Público

Franquicias y Privilegios al Señor Abraham Gorn

«No. 76

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confieren la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, publicada en «La Gaceta» No. 89 de 24 de Abril de 1958 y el Decreto Legislativo No. 494 de 1 de Abril de 1960, publicado en «La Gaceta» No. 82 de 7 de Abril del mismo año.

Visto:

La solicitud del señor Abraham Gorn presentada a este Ministerio el 12 de Julio del corriente año, para que, de conformidad con las Leyes citadas se clasifique la Planta Industrial de su propiedad que instalará en esta ciudad, la cual dedicará a la elaboración de *Toallas. Paños de Cocina, etc.*

Considerando:

Primero: La Resolución del Ministerio de Economía de las nueve de la mañana del veintiocho de Septiembre corriente, en la que se clasifica, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial, a esta Planta como Necesaria de Industria Establecida de Instalación Nueva.

Segundo: Que su producción significará un abastecimiento adecuado y una rebaja de precios de artículos destinados a una de las necesidades básicas de la población, y además realizará una considerable economía de divisas al elaborar artículos que actualmente son objeto de importaciones, creando además probabilidades de exportación para sus productos.

Tercero: Que en los términos antes dichos fue aceptada la clasificación por el señor Abraham Gorn en carta de fecha veintinueve de los corrientes.

Por Tanto:

De acuerdo con los Artos. 10, 12 y 27 de la Ley citada.

Decreta:

Arto. 1.—Otorgar al señor Abraham Gorn, en lo que se refiere a la Planta descrita en su solicitud que será instalada en la ciudad de Managua y que dedicará a la elaboración de *Toallas, Paños de Cocina, etc.*, las franquicias y privilegios siguientes:

a) — Franquicia aduanera para la importación de los materiales de construcción que se necesiten para instalar o montar la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio de la misma, sus dependencias y obras necesarias, así como viviendas anexas para sus

empleados y trabajadores. La aplicación de esta franquicia estará sujeta a que el beneficiario del presente Decreto demuestre al Ministerio de Economía que los edificios y estructuras o elementos de construcción que desea importar no pueden ser fabricados en el país en forma adecuada y a precios razonables en cuyo caso este Ministerio se dirigirá al de Hacienda y Crédito Público dando su aprobación a la importación respectiva.

- b)—Franquicia aduanera para la importación de artículos tales como motores, maquinarias, equipos, herramientas, repuestos y accesorios que se requieran para la debida instalación de la Planta, así como del instrumental de laboratorio necesario para la fabricación y control de calidad de sus productos;
- c)—Franquicia aduanera para la importación de los bienes aludidos en los acápites anteriores que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la Planta o para la ampliación y mejoras de sus instalaciones;
- d)—Los privilegios y franquicias a que se refieren los acápites f) y g) del Arto. 10 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial que podrán ser aplicados por el monto que se determine en su oportunidad en el Decreto Ejecutivo correspondiente en los Ramos de Economía y Hacienda y Crédito Público y en caso que se comprobare que existen las situaciones a que se refieren los incisos 5) y 6) del Arto. 12 de la mencionada Ley.
- e)—Los privilegios y franquicias que, para el caso de exportación de los productos de la Planta, se establecen en el Arto. 16 inciso a) de la citada Ley y los de los incisos b) y c) del mismo artículo cuando y en la forma que lo resuelva el Ministerio de Economía.
- f)—Reducción en un 50% del impuesto sobre la renta por un período de cinco años.

Los privilegios y franquicias a que se refiere el acápite c) estarán limitados para su aplicación por un lapso de tres años que se contarán en la forma establecida en el Arto. 14. Asimismo las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo tendrán la extensión estipulada en el Arto. 11 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial con las limitaciones consignadas en el Arto. 6 del Decreto Legislativo No. 409 del 11 de Marzo de 1959 y en el Arto. 6 del Decreto Legislativo No. 494 de 1 de Abril de 1960; pero dichas franquicias y las

aludidas en el acápite d) sólo podrán aplicarse cuando los artículos o productos que se pretendan importar sean indispensables para la Planta Industrial de que se trata y no se produzcan en el país en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias.

Arto. 2.—Queda el señor Abraham Gorn en lo que se refiere a su solicitud sujeto a todas las obligaciones contenidas en el Capítulo IV de la Ley citada y también a lo que se establece en los Artos. 2, 4, 5 y 8 del Decreto Legislativo No. 494 de 1 de abril de 1960. Se le señala el plazo de un año, a contar de la fecha de este Decreto, para el inicio de las actividades industriales.

Arto. 3.—Notifíquese al interesado el presente Decreto de Protección Industrial por medio del Oficial Mayor de Economía para que dentro del término de treinta días a partir de su notificación exprese su aceptación en forma legal y en caso afirmativo publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial, Managua, D. N., a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y tres. (f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. (f) Gustavo A. Guerrero, Ministro de Economía por la Ley. (f) Karl J. C. H. Hüeck, Ministro de Hacienda y C. P.

Ministerio de Economía

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Nº 8071—B/U Nº 874564—\$ 8.50
Societe Des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, de Francia, por medio de apoderados señores Caldera & Compañía Limitada, solicitan el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

“IPARENE”

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme el modelo, presentado, para distinguir: «Productos Farmacéuticos, Medicinales y Veterinarios en general y todos los demás incluidos en esta clase. (Clase 9—Productos Medicinales y Farmacéuticos). Del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía. Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., trece de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 8070—B/U Nº 874565—\$ 8.70
Societe Des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, Francia, por medio de apoderados señores Caldera & Compañía Limitada, solicitan el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación

“PRADONE”

Sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme el modelo presentado, para dis-

tinguir: «Herbicidas, Insecticidas y Fungicidas; preparaciones para destruir insectos nocivos y para destruir malas hierbas y todos los demás incluidos en esta clase. (Clase 8—Productos Químicos Industriales), del Decreto No. 10 de 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía, Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., trece de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 8069—B/U Nº 874563—\$ 8.45

Ciueti, Peabody & Co. Inc., de los Estados Unidos de América, por medio de apoderados señores Caldera & Compañía Limitada, solicitan el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

“Lady Arrow”

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme el modelo presentado, para distinguir: «Blusas y Camisas para mujer y todos los demás incluidos en esta clase. (Clase 42—Vestuario) del Decreto Nº 10 del 7 de Enero de 1956.

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía.—Oficina de Patentes de Nicaragua.—Managua, D. N., trece de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 8068—B/U Nº 874561—\$ 8.10

Societe Des Usines Chimiques Rhone-Poulenc, de Francia, por medio de apoderados señores Caldera & Compañía Limitada, solicitan el registro de la Marca de Fábrica y Comercio que consiste en la denominación:

“Colecyn”

sola y sin distintivos especiales, marca que se emplea conforme el modelo presentado, para distinguir: «Productos Farmacéuticos, Medicinales y Veterinarios en General y todos los demás incluidos en esta clase. (Clase 9—Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones, término legal.

Ministerio de Economía. Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., trece de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nombres Comerciales

Nº 8077—B/U Nº 875404—\$ 4.90

Gutis Products Limitada, de la ciudad de San José, República de Costa Rica, por medio de Gestor Oficioso señor Ramón Vigil Mena, farmacéutico y de este domicilio, solicita el registro de las marcas de fábrica y comercio y del Nombre comercial que consisten en las denominaciones:

Gutimicina, Gutimagma, Gutidián Depot, y Gutis Products Limitada

Solas y sin distintivos especiales, Marcas y nombre comercial que se emplean conforme con el modelo presentado, para distinguir: Productos Medicinales y Farmacéuticos, Clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos), y Establecimientos Industriales y Comerciales destinados a la fabricación y venta de toda clase de Productos Medicinales y Farmacéuticos.

Oyense oposiciones, término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., diecinueve de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Nº 7726—B/U Nº 850492 — \$ 8.60

Distribuidora Comercial, S. A., (Dicsa), de la ciudad de Managua, República de Nicaragua, por medio de apoderado Dr. Alejandro Carrión M., Abogado y de este domicilio, solicita el registro del Nombre Comercial consistente en la expresión:

Distribuidora Comercial, S. A., o [DICSA].

Sola y sin distintivos especiales, Nombre Comercial que se emplea conforme con el modelo presentado, para distinguir: La Importación y Exportación, Distribución y Venta al por Mayor y al Detalle de Mercaderías en General, especialmente en Medicinas Farmacéuticas y Artículos para uso personal.

Oyense oposiciones término legal.

Oficina de Patentes de Nicaragua. Managua, D. N., trece de Mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 3

Propiedad Artística y Literaria

Nº 7786—B/U Nº 824224 — \$ 7.08

El señor Armando González Siles, se ha presentado a este despacho, solicitando registro a su favor de la propiedad artística y literaria, piezas musicales que se titulan: «No Niegues que me Quisiste» y «Es Imposible» y de los cuales es autor.

Quien se crea con derecho opóngase término legal.

Ministerio de Educación Pública, Dirección de Servicios Administrativos.—Managua, D. N. diez de Octubre de mil novecientos sesentitres.—José Ma. Zelaya hijo, Director de Servicios Administrativos.

3 2

Declaratorias de Herederos

No. 8962—B/U No. 895917—\$ 3.75

Victoriano Ramírez Campos, solicita se le declare heredero de su esposa María Teresa Medina de Ramírez, señalando único bien sucesión casa y solar ubicados sur oeste esta ciudad, limitados: Oriente, Vicente Eva, Alfonso Bartolo López Torres; Poniente, Octavio Gutiérrez, Matilde de Morales y Guillermina Izaguirre de Muñoz, callejón interpuesto; Norte, Vicente Eva; Sur, María Victoria Díaz.

Quien tuviere derecho oponerse, preséntese término legal.

Dado Juzgado Primero Civil del Distrito. —Managua, veintiocho de Julio de mil novecientos sesenta y cuatro.—José Ernesto Bendaña.—José Alej. Salinas C., Srio.

1

No. 9023—B/U No. 819172—\$ 3.00

Josefa Margarita Jarquín de Algueda, solicita declarasela única heredera su padre Francisco Jarquín Urbina.

Oyense oposiciones.

Juzgado Civil Distrito.—Granada, treinta Julio mil novecientos sesenticuatro. — Edmundo Matus M., Secretario.

1